



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

6098

San Luis, 26 de julio de 2024.

VISTA:

La causa n° **FMZ 6098/2024/TO1** caratulada “**HERRERA MAIRA SELENE s/ INFRACCIÓN LEY 23.737**”, traídas a despacho para resolver la solicitud de suspensión de juicio a prueba propuesta por la defensa de la procesada **Maira Selene Herrera**, D.N.I. n° 41.596.655, nacida el 23 de septiembre de 1998 en la ciudad de San Luis, hija de Mariela Josefina Ruiz y Héctor Fabián Gastón Herrera, soltera, con instrucción primaria incompleta, de ocupación vendedora ambulante, con domicilio en Barrio Eva Perón, Anexo 3, manzana 34, casa 3 de la ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme requerimiento de elevación a juicio, obrante a fs. 113 de las actuaciones digitales, se le imputa a Maira Selene Herrera, la infracción en grado de autoría al art. 14, 1° apartado de la Ley 23.737 -tenencia simple de estupefacientes- del material secuestrado en el marco del allanamiento realizado en el domicilio sito en Barrio Eva Perón, Anexo 3, manzana 34, casa n° 3 de la ciudad de San Luis, con motivo del cumplimiento en fecha 22 de marzo de 2024 de la medida judicial ordenada por el Juzgado de Garantía N°3 del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, OFICIO: OFICO 1 24485459/24, ocasión en la que se incautaron restos de marihuana, un envoltorio blanco, anudado en su extremo superior, que contiene marihuana, con un peso inferior a un gramo y un trozo de marihuana envuelto en cinta de empaque de color marrón, con un peso total de ciento ochenta y dos gramos, conforme consta en el acta de constatación de secuestro obrante a fs. 34.

Señaló también el fiscal de instrucción en la requisitoria que aquí se reseña, que conforme a la pericia química practicada en autos, obrante a fs. 92 de las actuaciones digitales, se determinó que las muestras con contenido vegetal remitidas a peritaje corresponden a la especie cannabis sativa (marihuana) en las que se comprobó la presencia de tetrahidrocannabinoides.

II.- Radicada la causa en este tribunal de juicio, la defensa postuló la suspensión de juicio a prueba con relación a su representada, Maira Selene



Herrera, por los fundamentos que puso de relieve en su presentación obrante a fs. 130/131 de las actuaciones digitales, donde sostuvo que la suspensión de juicio a prueba constituye una solución alternativa del conflicto de menor desgaste jurisdiccional, por lo que propuso la suspensión del proceso por el mínimo legal de un año en los términos del art. 76 bis del C.P., atento a la naturaleza del hecho y circunstancias probadas de la causa.

Luego, señaló el defensor que, respecto a la reparación requerida por el art. 76 bis del C.P. como también la realización de tareas comunitarias en atención a que su defendida posee problemas con el consumo de estupefacientes, en su lugar ofrece la realización de tratamiento en un centro que se especialice en el tratamiento de las adicciones.

Posteriormente, la señora defensora pública oficial, doctora Claudia Soledad Ibáñez, en la oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 354 del CPPN dijo que se le explicó a la señorita Herrera los alcances de la suspensión de juicio a prueba que oportunamente fuera presentada por la Defensa Pública Oficial y ha comprendido sus efectos, por lo que ha asumido la obligación de cumplir con un tratamiento de rehabilitación como pauta de conducta a realizar en los términos del art. 76 bis del C.P.

Asimismo, hizo saber que su asistida presenta problemas de adicción desde los 14 años de edad aproximadamente y que ha realizado durante este año un tratamiento de rehabilitación -según sus dichos- en el CAPS Malvinas Argentinas, sito en avenida Lafinur y Junín de esta ciudad, pero que no ha dado continuidad al mismo por falta del documento nacional de identidad. Sin embargo, aclaró que en esta oportunidad manifiesta su voluntad de iniciar el tratamiento en el Hospital Escuela de Salud Mental por cuanto es la institución más próxima a su domicilio, lugar al que solicita se libre oficio en caso de concederse el beneficio de juicio a prueba instado por la defensa a efectos de que reciban a la señora Herrera para cumplimiento del tratamiento y de este modo allanar cualquier obstáculo administrativo vinculado a la documentación que pueda impedir el acceso al tratamiento. En consecuencia, ratificó la presentación de suspensión de juicio a prueba oportunamente solicitada ofreciendo que en sustitución de tareas comunitarias, se prevea la realización del tratamiento atento las condiciones de vulnerabilidad económica, social y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

cultural de la señora Herrera y que haciendo aplicación del principio de perspectiva de género se le conceda el beneficio.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante valoró en su dictamen obrante a fs. 149/152 de las actuaciones digitales, que la figura penal endilgada a la causante en su calidad de autora con relación al delito previsto por el art. 14, 1° apartado de la Ley 23.737, permite sostener como pronóstico posible la “estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena”, (arts. 76 bis 4° párr., 76 ter 3° párr. y ccdtes. Cód. Penal).

También, consideró la señora fiscal las circunstancias personales de la imputada, como así también que, conforme al informe del Registro Nacional de Reincidencia fecha 23 de julio de 2024 recabado por ese Ministerio Público, surge que no registra antecedentes penales computables, como así también que ofrece debido a su problemática de consumo de estupefacientes someterse a un tratamiento de rehabilitación, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente (art. 76 bis 3er párrafo C.P.). Agregó que la imputada deberá también acatar y cumplir fielmente las reglas de conductas que V.S. estime aplicables a su situación y que es requisito para la pretensión el pago oportuno del mínimo de la multa correspondiente a la figura penal endilgada.

Por todo ello, concluyó que resultaría viable en el presente caso la aplicación del instituto previsto por los arts. 76 bis y ss. del Código Penal, por el plazo de UN AÑO, siempre y cuando la mantención de dicho beneficio quedare condicionada al cumplimiento de todas las siguientes acciones y reglas por parte del imputado (art. 27 bis, 76 bis, 76 ter y ccdtes. Cód. Penal), a saber: A) La imposición a la causante de someterse a un tratamiento de rehabilitación debido a su consumo de estupefacientes, el que deberá realizarse en el Hospital de Salud Mental. B) El pago de la multa correspondiente a la figura endilgada (14, 1° apartado de la Ley 23.737). Todo ello sin perjuicio de las reglas adicionales que el tribunal estimare conveniente a los fines expresados.

III.- En ese contexto, el 25 de julio de 2024, se realizó la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, documentada en el acta obrante a fs. 155 de las actuaciones digitales, en la que consta que la defensora de la encausada, doctora Claudia Ibáñez, reiteró la solicitud de suspensión de juicio a prueba y la



sustitución de las tareas comunitarias por un tratamiento de rehabilitación. Asimismo, manifestó que la señora Herrera se dirigió al Hospital de Salud Mental a efectos de solicitar un turno para iniciar el tratamiento y que se encontró con dos obstáculos; el primero, que no tiene documento nacional de identidad ni medios económicos para pagar el sellado para obtener el otorgamiento de uno nuevo, y segundo es que con el documento puede inscribirse pero ingresaría en una lista de espera.

Por ello solicitó que se libre oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a efectos de que evalúe la situación de vulnerabilidad económica y social del grupo familiar a fin de que se la exima del pago del sellado, ya que la falta de D.N.I. implica un impedimento para el acceso del tratamiento de desintoxicación. De igual modo, solicitó se libre oficio al Hospital de Salud Mental a efectos de que, inter se encuentre en trámite el D.N.I., se habilite el ingreso al tratamiento de rehabilitación.

Finalmente, solicitó que las tareas comunitarias sean sustituidas por el tratamiento de rehabilitación.

A su turno, Maira Selene Herrera, luego de ser consultada sobre sus circunstancias personales, ratificó la pretensión deducida por su defensora.

Por su parte, la fiscal reiteró que presta conformidad a la suspensión de juicio a prueba por el término de un año, como así también a la sustitución de tareas comunitarias por la realización de un tratamiento en Hospital de Salud Mental teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad y de adicción a sustancias estupefacientes de la señora Herrera.

IV.- Luego de haber oído a las partes y llegado el momento de resolver, considero que corresponde hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba peticionada, toda vez que concurren en el caso los requisitos legales que autorizan su concesión, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En esa línea, tengo presente en primer término que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que *“el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años, se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante” (CSJN, A.2186.XLI, “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737-causa N° 28/05-, considerando 7°”).

Es decir, que una interpretación razonable del art. 76 bis del Código Penal, permite concluir que esta norma comprende dos grupos de delitos, el primero, que encierra a aquellos reprimidos con pena de prisión cuyo máximo no supere los tres años (primer y segundo párrafo), y otro relacionado a aquellos en los que la ley penal prevé un máximo de pena superior a los tres años de privación de la libertad, pero que permiten el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso en los términos del art. 26 del Código Penal (cuarto párrafo). De allí entonces se colige que el término “condena aplicable” que recepta el cuarto párrafo de la norma, hace referencia a la pena que podría aplicar el tribunal en el caso concreto.

De modo que, el caso que aquí nos ocupa, se encuentra contemplado en el cuarto párrafo del artículo citado.

Así, a la luz de los parámetros antes delineados, tengo en consideración que la conducta atribuida en la requisitoria de elevación a juicio a la procesada Maira Selene Herrera, ha sido encuadrada en el art. 14, apartado 1° de la Ley 23.737, figura penal endilgada que prevé pena de prisión de uno a seis años, escala penal que habilitaría la condicionalidad de la ejecución de la posible condena (cfr. arts. 76 bis, 4to. párr., 76 ter, 3er. párr. y ccdtes. del Código Penal).

Sentado lo anterior, debe considerarse también la posibilidad de que la eventual pena a imponer en caso de arribarse a una sentencia condenatoria, podría ser dejada en suspenso a tenor del art. 26 del Código Penal, en atención a la escala penal aplicable y a la inexistencia de antecedentes condenatorios previos y computables.

En esa línea, tengo en consideración que, de conformidad al informe del Registro Nacional de Reincidencia incorporado en el expediente digital en fecha 26/07/2024, la procesada no tiene antecedentes penales computables.

Sentado lo anterior, tengo presente la impresión que he obtenido de la acusada en la audiencia de conocimiento, ocasión en la que, consultada acerca



de sus circunstancias personales, exhibió una situación de vulnerabilidad económica, social y cultural insoslayable, toda vez que presenta un déficit de educación importante, ya que no llegó a completar la educación primaria cursando hasta tercer grado de dicho nivel y sus escasos ingresos provienen de la venta de pan y empanadas. A lo ya mencionado, cabe adicionar su problemática relativa al consumo de estupefacientes desde muy temprana edad -14 años-.

A su vez, la señora fiscal general subrogante prestó su conformidad a la solicitud en examen, verificándose de este modo los presupuestos exigidos por el art. 76 bis, tercer y cuarto párrafo del Código Penal.

En definitiva, se encuentran acreditados los requisitos legales para conceder la suspensión del juicio a prueba y, al mismo tiempo, no concurre razón alguna que la obste ni tampoco que imponga apartarse del consenso prestado por la titular de la acción penal.

En suma, corresponde hacer lugar a lo solicitado teniendo en cuenta la acusación formulada, las circunstancias del caso, el alcance de la lesividad y la apreciación de la justiciable en la audiencia de conocimiento.

Por lo demás, se considera viable y necesario aceptar como regla de conducta la realización de un tratamiento de rehabilitación debido a su problemática con el consumo de estupefacientes, el que deberá realizarse en el Hospital de Salud Mental.

En cuanto a la petición de la señora defensora de oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de que se exima a la señora Herrera del pago del sellado y al Hospital de Salud Mental a efectos de que, inter se encuentre en trámite el D.N.I., se habilite el ingreso al tratamiento de rehabilitación, adelanto que haré lugar a ambas medidas.

Finalmente, la suspensión aquí acordada deberá quedar bajo el control del Señor Juez de Ejecución Penal (Arts. 293, 493 y 515 del C.P.N).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º) SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA por el término de **UN (1) AÑO** con relación a la imputada **Maira Selene Herrera, D.N.I. n° 41.596.655**, cuyo mantenimiento queda sujeto al cumplimiento por parte de la nombrada de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

reglas de conducta que se enumeran a continuación, con arreglo al régimen de los arts. 76 bis y 76 ter del C.P. y art. 293 C.P.P.N.)

2º) DISPONER que **Maira Selene Herrera** durante el término de la suspensión deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta: **a)** Fijar residencia e informar al tribunal cualquier cambio de ésta, dentro de las 48 horas de producida; **b)** someterse al control del Instituto Provincial de Reinserción Social I.P.R.E.S. **c)** realizar un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación en el Centro de Prevención y Asistencia de las Adicciones del Hospital de Salud Mental de la Provincia de San Luis, cuyo cumplimiento deberá acreditar de manera mensual o cuando el tribunal lo exija; y **d)** efectuar en forma inmediata los trámites correspondientes ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de San Luis, a fin obtener un nuevo ejemplar de su documento nacional de identidad. Todo ello bajo apercibimiento de revocar el presente decisorio en caso de incumplimiento injustificado.

3º) IMPONER a **Maira Selene Herrera** el pago de la multa prevista en el art. 14, 1º apartado de la Ley 23.737, -\$225- de conformidad a lo establecido en el art. 76 bis, 5º párrafo del Código Penal.

4º) DISPONER que se formalice la respectiva acta compromisoria, acorde las previsiones del Art. 27 bis, en función de los Arts. 76 bis y 76 ter del Cód. Penal.

5º) OFICIAR al Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de San Luis a fin de solicitar se evalúe la situación de vulnerabilidad económica y social de la señora Maira Selene Herrera, D.N.I. nº 41.596.655 y en consecuencia se la exima del pago del sellado correspondiente a los fines de tramitar la expedición de un nuevo ejemplar de su documento nacional de identidad.

6º) OFICIAR al Hospital de Salud Mental de la Provincia de San Luis a los fines de requerirle que inter se encuentre en trámite el nuevo ejemplar del documento nacional de identidad de la señora Maira Selene Herrera, D.N.I. nº 41.596.655, se habilite en forma urgente su ingreso al tratamiento de rehabilitación que su estado de salud requiera.



7º) PRACTICAR las comunicaciones de ley y remitir las actuaciones al Señor Juez de Ejecución Penal, a efectos de ejercer el control respectivo.
REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PROTOCOLÍCESE Y OFÍCIESE.

MARIA CAROLINA PEREIRA

JUEZA DE CAMARA



ALEJANDRA MABEL SUAREZ

SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MABEL SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38973823#420029036#20240726131358180